

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 67 BIS A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, A FIN DE ESTABLECER UN REGISTRO EDUCATIVO PARA LA NEURODIVERGENCIA ESCOLAR "RENE".

**INICIADO EN SESIÓN:** 06 DE AGOSTO DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.**

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA  
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE. –

El suscripto, Diputado Tomás Roberto Montoya Díaz perteneciente al Grupo Legislativo de Morena de la LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los correlativos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a someter a consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que adiciona un artículo 67 Bis a la Ley de Educación del Estado** vigente a fin de establecer un Registro Educativo para la Neurodivergencia Escolar “RENE” al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la educación, reconocido como un derecho humano fundamental, exige no solo el acceso formal al sistema educativo, sino también la generación de condiciones efectivas que permitan su ejercicio en igualdad de circunstancias para todas las personas. En ese sentido, el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la educación será inclusiva, equitativa y de excelencia, con un enfoque integral que atienda la diversidad de contextos y características de los educandos.

Entre los sectores que enfrentan mayores barreras para ejercer plenamente este derecho se encuentran las niñas, niños y adolescentes con condiciones de neurodivergencia, concepto que engloba una variedad de manifestaciones cognitivas y neurológicas distintas a la mayoría estadística de la población. Este grupo incluye, entre otras, a personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), Trastorno por Déficit de Atención con o sin Hiperactividad (TDAH), dislexia, discalculia, trastornos específicos del lenguaje, del aprendizaje y del procesamiento sensorial.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Organización Mundial de la Salud (OMS). (2022). *Trastorno por déficit de atención e hiperactividad (TDAH)*. Recuperado de <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/attention-deficit-hyperactivity-disorder>

Si bien algunas de estas condiciones pueden encuadrarse en la categoría legal de discapacidad, en muchos casos no existe un diagnóstico formal ni se activa el acceso a los mecanismos tradicionales de educación especial. Esto coloca a miles de estudiantes en una situación de invisibilidad institucional y de desprotección pedagógica, donde su permanencia y desarrollo escolar se ven comprometidos por la falta de adecuaciones razonables, apoyos diferenciados o ajustes curriculares pertinentes.

De acuerdo con estimaciones epidemiológicas internacionales, el Trastorno del Espectro Autista afecta aproximadamente a 1 de cada 100 niños en edad escolar, mientras que el TDAH tiene una prevalencia que oscila entre el 5 % y el 7 % en la población infantil, con variaciones por país y región (OMS, 2023; CDC, 2023). <sup>2</sup>En cuanto a los trastornos específicos del aprendizaje, como la dislexia, las tasas de incidencia global se sitúan entre el 5 % y el 10 % de los estudiantes, siendo estas cifras consistentes en estudios comparativos internacionales.

En México, aunque no existen censos integrales sobre neurodivergencia, diversos informes sectoriales de salud y educación reconocen que la mayoría de los casos permanecen sin diagnóstico clínico o sin atención pedagógica especializada, lo que impide la implementación de apoyos adaptados en el aula y vulnera el principio de equidad. A esta situación se suma la rigidez de los marcos normativos escolares, que carecen de mecanismos administrativos estandarizados que orienten a las escuelas sobre cómo actuar frente a necesidades neurodiversas que no están formalmente clasificadas como discapacidad.

Frente a este escenario, es indispensable fortalecer el marco legal educativo del Estado de Nuevo León para establecer un instrumento que permita a las familias registrar, de forma voluntaria y confidencial, las condiciones neurodivergentes diagnosticadas por profesionales de la salud, con el fin de garantizar la implementación de medidas pedagógicas apropiadas. Este instrumento, bajo la figura de un registro voluntario de apoyos pedagógicos para la neurodivergencia, permitirá materializar los ajustes razonables establecidos en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones

---

<sup>2</sup> Organización Mundial de la Salud. (2023). *Trastornos del espectro autista*. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/autism-spectrum-disorders>

Unidas —ratificada por el Estado mexicano y de observancia obligatoria conforme al artículo 1º constitucional—.<sup>3</sup>

Dicho registro será administrado por la Secretaría de Educación del Estado, y su función principal será brindar una base legal y operativa para que las instituciones educativas —públicas y privadas— otorguen de manera obligatoria los apoyos necesarios a estudiantes previamente inscritos. Entre las medidas que se contemplan se encuentran:

1. Tiempos extendidos en evaluaciones;
2. Material didáctico adaptado;
3. Descansos programados o accesos a espacios de autorregulación sensorial;
4. Modalidades alternativas de entrega de tareas y participación en clase;
5. Mecanismos diferenciados de evaluación.

El registro deberá garantizar la confidencialidad de los datos, el consentimiento informado de madres, padres o tutores, y la prohibición expresa de utilizar esta información con fines de exclusión, estigmatización o canalización obligatoria a otras modalidades escolares. Su diseño deberá armonizar con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nuevo León, así como con los principios pro persona, no discriminación, interés superior de la niñez, accesibilidad cognitiva y progresividad de derechos.

La incorporación de este mecanismo en la Ley de Educación del Estado permitirá avanzar hacia un modelo educativo más justo, eficaz y empático, en el que ninguna persona quede al margen de los apoyos necesarios para desarrollarse plenamente en el entorno escolar. Asimismo, contribuirá al cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de inclusión y al fortalecimiento de las capacidades institucionales para atender de forma estructurada la diversidad neurocognitiva. Por todo lo anterior, se somete a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de Decreto, mediante la cual se adiciona un artículo 67 Bis 2 a la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, a fin de establecer de manera formal la creación y operación del Registro Educativo para la Neurodivergencia Escolar



---

<sup>3</sup> **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006).** Naciones Unidas. Recuperado de <https://www.un.org/disabilities/documents/convention/convoptprot-s.pdf>

Por lo anterior someto a consideración de esta Soberanía y solicito a la Presidencia de este Congreso **SEA TURNADO EN CALIDAD DE URGENTE** a comisiones para su discusión el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO. Por el que se adiciona un artículo 67 BIS 2 a la Ley de Educación del Estado de Nuevo León.**

**Artículo 67 BIS 2. La Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León establecerá y administrará el Registro Educativo para la Neurodivergencia Escolar “RENE”, mediante el cual madres, padres o personas tutoras podrán inscribir a niñas, niños y adolescentes que cuenten con un diagnóstico clínico emitido por personal de salud calificado, con el objeto de que las instituciones educativas les otorguen, de manera obligatoria, ajustes razonables, medidas de apoyo individualizadas y adaptaciones curriculares, tales como:**

- I. Tiempos extendidos en exámenes o evaluaciones;**
- II. Modalidades alternativas para la entrega de tareas y participación en clase;**
- III. Material didáctico accesible y adaptado al perfil cognitivo del educando;**
- IV. Acceso a espacios de regulación sensorial o pausas programadas;**
- V. Adaptaciones a la carga académica, ritmo de trabajo y mecanismos diferenciados de evaluación.**

El registro será de carácter voluntario, confidencial y sin efectos segregadores. Ninguna persona registrada podrá ser discriminada, excluida o canalizada forzosamente a otra modalidad educativa. La Secretaría de Educación será responsable de emitir los lineamientos técnicos, protocolos escolares y formatos oficiales que garanticen la aplicación efectiva de este artículo.

El tratamiento de los datos contenidos en el registro deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nuevo León.

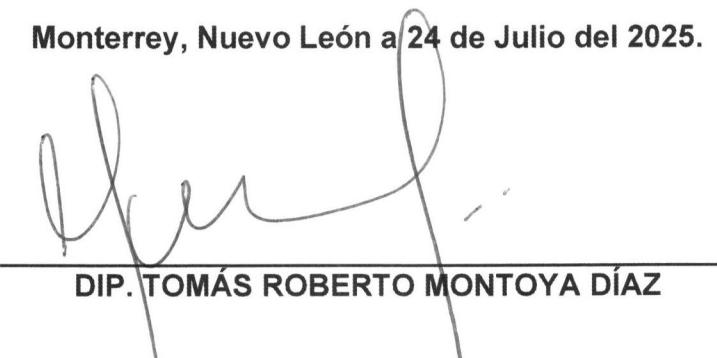
## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.**

**SEGUNDO.** La Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León deberá emitir, en un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los lineamientos técnicos, administrativos y pedagógicos necesarios para la implementación del Registro Voluntario de Apoyos Pedagógicos para la Neurodivergencia.

**TERCERO.** Lo dispuesto en el presente Decreto será de carácter enunciativo y no limitativo, por lo que la Secretaría de Educación del Estado podrá establecer, mediante lineamientos técnicos, otras medidas, apoyos o adaptaciones pedagógicas adicionales a las previstas, siempre que se ajusten al marco de derechos humanos, al principio de accesibilidad cognitiva y a las necesidades particulares de los educandos registrados conforme al artículo 67 Bis 2.

Monterrey, Nuevo León a 24 de Julio del 2025.



DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ

